

NOTA A DESPACHO. Popayán, 5 de mayo de 2023. En la fecha informo al Señor Juez que existen dos peticiones de notificación por conducta concluyente pendiente de resolver. Sin embargo, la parte demandada concurrió al despacho a notificarse personalmente. Provea.

Luz Stella Cisneros Porras
Sustanciadora



República de Colombia
Rama judicial del poder público
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN - CAUCA

j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 671

Popayán, Cauca, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
DEMANDANTE: CARLOS ANDRES LOPEZ VALLEJOS
DEMANDADO: YAMILETH CAPOTE HURTADO
RADICADO: 1900013110001-2022-00386-00

Dentro del presente proceso mediante Auto admisorio N°1387 del 15 de noviembre de 2022 (pdf. 003AutoNo1387Admite), se le ordenó a la parte demandante, señor CARLOS ANDRES LOPEZ VALLEJOS efectuar la notificación del referido auto, el traslado de la demanda y anexos a la parte demandada, señora YAMILETH CAPOTE HURTADO, supeditada dicha actuación a la existencia de medidas cautelares.

Sin embargo, mediante auto No. 1451 del 29 de noviembre de 2022 (pdf. 002AutoNiegaMedida C01MedidasCautelares) la cautela solicitada al interior del proceso fue denegada por las razones ahí esbozadas.

El día 12 de enero de 2023, vía correo electrónico la Dra. GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRIA en su condición de apoderada de la parte demandada, señora YAMILETH CAPOTE HURTADO solicita se sirva tener por notificada por conducta concluyente a su referida poderdante, y consecuentemente se le corra traslado de la demanda para su correspondiente contestación, para lo cual aporta el

memorial poder (pdf.004PoderParteDemandada). Para que se ejercite su defensa al interior del proceso que hoy nos ocupa, petición que es reiterada el día 7 de marzo del año en curso, solicitudes a las cuales el despacho omitió impartir el trámite correspondiente.

Posteriormente el día viernes 21 de abril de 2023, la parte demandada, señora YAMILETH CAPOTE HURTADO se hizo presente en las instalaciones de este Despacho con el fin de notificarse personalmente del auto admisorio de la presente demanda interpuesta por el señor CARLOS ANDRES LOPEZ VALLEJOS. Lo que en efecto ocurrió, toda vez que, la citadora del despacho, en la referida fecha le hizo entrega de una copia del auto que admitió la demanda, de la demanda con todos sus anexos a fin de que ejerza su derecho a la defensa y contradicción. Conforme la constancia de notificación obrante en el expediente digital (006DiligenciaNotificacionDda).

Por lo tanto, surtida la notificación personal de conformidad con lo establecido en el art 291 del CGP; se colige que no hay razón alguna para dar aplicación a la figura de la notificación por conducta concluyente, regulada en el art. 301 del CGP, por tanto, dicha petición será denegada, toda vez que la parte demandada ya se encuentra debidamente notificada, actuación que garantiza a todas luces su derecho de defensa y contradicción.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud DE NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE, de la demandada, señora YAMILETH CAPOTE HURTADO conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este auto, toda vez que ya fue surtida en debida forma la notificación personal y traslado ordenados en auto 1387 del 15 de noviembre de 2022, desde el día 21 de abril de 2023.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada, Dra. GLORIA STELLA CRUZ ALEGRIA y a la Dra. CLAUDIA PATRICIA FERNANDEZ para que intervengan en el presente proceso como Apoderadas principal y sustituta en su orden, de la demandada, señora YAMILETH CAPOTE HURTADO, conforme los términos del

poder a ellas conferido, con todo **se les advierte** que de conformidad con lo dispuesto en el art. 75 del CGP, no puede actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de la misma persona.

TERCERO: NOTIFÍQUESE como lo dispone el art 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf9e16bc8d68ec5d6fd1811958c5667f4f1233e4a3ee30db6292363060534194**

Documento generado en 07/05/2023 10:44:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>